

LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 17 BIS, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2009. DECRETO 258, LXIV LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada en el territorio del Estado, en las modalidades previstas en esta Ley, así como la supervisión de la infraestructura, equipo e instalaciones inherentes a la misma. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **Seguridad Privada.**- Actividad a cargo de los particulares, cuyo objeto es regular la prestación de los servicios de seguridad privada en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado, instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública.

II.- **Prestador de Servicios.**- Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada, y que pueden ser:

a) Los organismos de seguridad privada, organizados internamente por instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, industrias, establecimientos fabriles o comerciales para su vigilancia interna, cuyos integrantes tengan relación laboral o de prestación de servicios con la unidad económica en la que desempeñan sus funciones;

b) Las personas morales legalmente constituidas cuyo objeto social contemple la prestación de servicios de seguridad privada, ya sea para la guarda o custodia de inmuebles o para la transportación de valores. Quedan asimilados a este grupo las personas físicas que presten el servicio de seguridad privada por conducto de terceros empleados a su cargo;

c) Los grupos de seguridad que a su costa organicen los habitantes de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales de áreas urbanas o suburbanas para ejercer, en cualquier horario la función única y exclusiva de resguardar las casas habitación ubicadas en las áreas que previamente se señalan;

d) Los custodios de personas, que presten servicios de seguridad personal a costa de quienes reciben tal servicio;

- e) Los vigilantes individuales, que en forma independiente desempeñan la función de vigilancia en casas habitación;
 - f) Las personas físicas o morales que presten los servicios de sistemas de alarmas en todas sus modalidades;
 - g) Las personas físicas o morales que presten servicios consistentes en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia;
 - h) Las personas físicas o morales que presten servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;
 - i) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y
 - j) Las personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada directa o indirectamente con la instalación de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados en materia de seguridad privada;
- III.- **Persona física.**- Quien sin constituir una empresa, presta servicios de seguridad privada, incluyendo en esta categoría a las escoltas, custodios, guardias o vigilantes que no pertenezcan a una empresa;
- IV.- **Personal Operativo.**- Los individuos que prestan servicios de seguridad privada, contratados por personas físicas o morales privadas;
- V.- **Secretaría.**- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- VI.- **Autorización.**- El acto administrativo por el que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en el territorio del Estado.
- VII.- **Autorización federal.**- El acto administrativo por el que la autoridad federal competente permite a una persona física o moral prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas del país;
- VIII.- **Revalidación.**- El acto administrativo por el que se ratifica la validez de la autorización;
- IX.- **Modificación.**- El acto administrativo por el que se amplían o restringen las modalidades otorgadas en la autorización o su revalidación;
- X.- **Prestatario.**- La persona física o moral que recibe los servicios de seguridad privada,

XI.- **Ley.**- La presente Ley de Seguridad Privada para el Estado de Durango;

XII.- **Registro.**- Acopio de información que se integra con un banco de datos de los prestadores de servicio autorizados, personal directivo, administrativo, técnico, operativo, equipo, armamento, modalidad y cobertura, y

XIII.- **Reglamento.**- El Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 3. La aplicación e interpretación, en el ámbito administrativo de la presente Ley, corresponde al Ejecutivo por conducto de la Secretaría; la cual tiene los fines siguientes:

I.- La regulación y registro de los prestadores de servicios, a fin de prevenir la comisión de delitos;

II.- La regulación y registro del personal administrativo y operativo, para evitar que personas no aptas desde el punto de vista legal, presten servicios de seguridad privada;

III.- El fortalecimiento de la seguridad pública, bajo un esquema de coordinación de la Secretaría con el prestador de servicios, para lograr en beneficio de los particulares y con apego a la legalidad, las mejores condiciones de seguridad;

IV.- La estructuración de una base de datos, que permita la detección de factores criminógenos, a través de la observación de conductas, que el prestador de servicios, ponga en conocimiento de la Secretaría;

V.- El establecimiento de un sistema de evaluación, certificación y verificación, del prestador de servicios, personal operativo, así como de la infraestructura relacionada con las actividades y servicios de seguridad privada, que lleven a cabo conforme a la presente Ley;

VI.- La consolidación de un régimen que priorice la función preventiva, a fin de otorgar certidumbre a los prestatarios y se proporcionen las facilidades necesarias al prestador de servicios, en la realización de sus actividades, y

VII.- Procurar políticas, lineamientos y acciones, mediante la suscripción de convenios de colaboración con las autoridades competentes de la Federación, los Estados y Municipios, para la mejor organización, funcionamiento, regulación y control de los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 4. Los accionistas, personal directivo, administrativo y operativo de prestadores de servicios de seguridad privada no podrán desempeñar cargo o comisión como servidores públicos de las instituciones policiales tanto federales, estatales o municipales, o de procuración de justicia federal o estatal.

ARTÍCULO 5. Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública; su personal directivo, administrativo y operativo deberá coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública cuando así se les requiera.

La autorización obtenida para funcionar como prestador de servicios de seguridad privada, no faculta para realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público o instituciones de seguridad pública, aún en los lugares o áreas de trabajo del personal operativo, en caso de que sucedan hechos flagrantes que ameriten su intervención la función de dicho personal operativo cesará en cuanto hagan acto de presencia los Agentes del Ministerio Público o instituciones policiales.

ARTÍCULO 6. No se podrá prestar el servicio de seguridad privada sin el registro y la autorización correspondiente; las personas físicas o morales que sin haberlos obtenido proporcionen el servicio en cualquiera de sus modalidades serán sancionados e inmediatamente suspendidas en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere resultar.

Los prestadores de servicios con autorización federal antes de ejercer sus actividades en el Estado deberán de efectuar el registro correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 7. La Secretaría, tendrá las siguientes facultades en materia de seguridad privada:

- I.- Emitir la autorización para prestar servicios de seguridad privada en el Estado y, en su caso, revalidar, revocar, modificar o suspender dicha autorización, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- II.- Ejercer el control y la supervisión de los prestadores de servicios de seguridad privada;
- III.- Realizar visitas de verificación a los prestadores de servicio a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- IV.- Comprobar que el personal operativo se encuentre debidamente capacitado, así como concertar con el prestador de servicios, la instrumentación y modificación de sus planes y programas de capacitación y adiestramiento;
- V.- Determinar e imponer las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento;
- VI.- Expedir a costa del prestador de servicios, la cédula de identificación del personal operativo, misma que será de uso obligatorio;

- VII.- Realizar, previa solicitud y pago de derechos correspondiente, las consultas de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y en el Registro Estatal, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios;
- VIII.- Atender y dar seguimiento a las quejas que interponga la ciudadanía en general, en contra del prestador de servicios;
- IX.- Denunciar en coordinación con las instancias competentes de la Secretaría, los hechos que pudieran constituir algún delito del que se tuviera conocimiento con motivo del ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley;
- X.- Concertar con el prestador de servicios, instituciones educativas, asociaciones de empresarios y/o demás instancias relacionadas directa o indirectamente con la prestación de servicios de seguridad privada, la celebración de reuniones periódicas, con el propósito de coordinar sus esfuerzos en la materia, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas relativos, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, y
- XI.- Las demás que le confiere esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 8. Para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus funciones, el titular de la Secretaría tendrá la facultad de delegar cualquiera de las facultades establecidas en esta ley en servidores públicos de la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 9. La Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos con las autoridades competentes del Estado, la Federación y Municipios, con objeto de establecer lineamientos, acuerdos y mecanismos de apoyo mutuo para mejor proveer al interés público relacionado con la prestación de servicios y realización de actividades de seguridad privada, que faciliten:

- I. Ejercer las facultades previstas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables a la seguridad privada de manera recíproca con la Federación, Entidades Federativas y Municipios;
- II. Consolidar la operación y funcionamiento del Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada para garantizar el intercambio recíproco de información, acerca de los servicios de seguridad privada;
- III. La prevención, control, solución y toma de acciones inmediatas a problemas derivados de la prestación del servicio de seguridad privada, y
- IV. La verificación del cumplimiento a la normatividad federal y estatal.

V. Celebrar acuerdos de colaboración en materia de prevención, control y solución de problemas derivados de los servicios o actividades de seguridad; y,

VI. Convocar y coordinar reuniones periódicas con las autoridades competentes a fin de establecer mecanismos y medidas necesarias para el mejor control gubernamental de los servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS, PERSONAL Y EQUIPO DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 10. La Secretaría, implementará y mantendrá actualizado un Registro Estatal con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal directivo, administrativo y operativo, armamento y equipo, mismo que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por una base de datos suministrado por el prestador de servicios y las autoridades competentes.

ARTÍCULO 11. La Secretaría será responsable de la guarda, custodia y reserva de la información inscrita en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, de acuerdo con las normas jurídicas establecidas en la presente Ley. La información contenida en dicho Registro se considerará como confidencial para los fines de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 12. De toda información, registro, folio o certificación que proporcione la Secretaría, deberá expedirse constancia por escrito debidamente firmada por el servidor público competente.

ARTÍCULO 13. El Registro deberá contemplar los apartados siguientes:

I.- La identificación de la autorización, revalidación o modificación de la autorización para prestar los servicios, o del trámite administrativo que se haya negado, suspendido o cancelado por parte de la Secretaría;

II.- Los datos generales del prestador de servicio;

III.- Domicilio legal del prestador del servicio;

IV.- Las modalidades del servicio;

V.- Representantes legales;

VI.- Las modificaciones de las actas constitutivas o cambios de representante legal;

VII.- Los datos del personal directivo y administrativo;

VIII.- La identificación del personal operativo, debiendo incluir sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad privada y pública según el caso; altas, bajas, cambios de actividad o rango, incluidas las razones que los motivaron; equipo y armamento asignado; sanciones administrativas o penales aplicadas; referencias personales; capacitación; resultados de evaluaciones y demás información para el adecuado control, vigilancia, supervisión y evaluación de dicho personal;

IX.- Los vehículos que tuvieren asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y de motor;

X.- Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula, registro balístico y demás elementos de identificación; y

XI.- Los demás actos y constancias que prevean esta Ley y su Reglamento.

Cuando al personal directivo, administrativo u operativo se le dicte cualquier auto de vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, la autoridad que conozca del caso respectivo lo notificará de inmediato al Registro. En el caso de que sea dictado un auto de vinculación a proceso se procederá de inmediato a la suspensión laboral.

ARTÍCULO 14. Para efectos del Registro, el prestador de servicios, estará obligado a informar, dentro de los primeros 10 días naturales de cada mes, sobre la situación y actualizaciones relativas a cada uno de los rubros contemplados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 15. El Registro proporcionará información de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en materia de acceso a la información pública o a petición de autoridad competente.

TÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DE LAS MODALIDADES EN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 16. Es competencia de la Secretaría, autorizar los servicios de Seguridad Privada, de acuerdo a las modalidades siguientes:

I.- SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS. Consiste en la protección, custodia, salvaguarda, defensa de la vida y de la integridad corporal del prestatario;

II.- SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES. Se refiere al cuidado y protección de bienes muebles e inmuebles;

III.- SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES. Consiste en la prestación de servicios de custodia, vigilancia, y protección de bienes muebles o valores, incluyendo su traslado;

De la misma manera, quedarán comprendidas en esta fracción las personas físicas o morales dedicadas al arrendamiento de vehículos blindados, las que deberán informar a la Secretaría:

- a) El nombre de la persona contratante del arrendamiento de una o más unidades blindadas, así como el nombre del o los usuarios, chóferes y personas trasladadas en tales unidades;
- b) El tiempo por el cual se contratan los servicios, y;
- c) El kilometraje recorrido en cada arrendamiento.

Las autoridades encargadas de regular la propiedad de los vehículos automotores deberán informar a la Secretaría, en los cinco días hábiles siguientes al en que se verifiquen; los cambios de propietario de unidades blindadas, cuando éstas sean enajenadas incluyendo este equipo, expresando con claridad el nombre, domicilio y datos de identificación del nuevo propietario, así como del vehículo.

IV.- **SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Consiste en la preservación, integridad y disponibilidad de la información del prestatario, a través de sistemas de administración de seguridad, de bases de datos, redes locales, corporativas y globales, sistemas de cómputo, transacciones electrónicas, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.

V.- **SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDADES.** Se refieren a la prestación de servicios para obtener informes de antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;

VI.- **ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE BLINDAJE.** Se refiere a la actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, y de los equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados; y

VII.- **ACTIVIDAD VINCULADA CON SERVICIOS DE SISTEMAS DE ALARMAS.** Se refiere a todas aquellas actividades relacionadas con la prestación del servicio de sistemas de alarmas a establecimientos industriales, comerciales o a casas habitación.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN, REVALIDACIÓN Y MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 17. La autorización que se otorgue será personal e intransferible, contendrá el número de la misma, modalidades que se autorizan y condiciones a que se sujeta la prestación de los servicios. La vigencia será de un año y podrá ser revalidada por el mismo tiempo en los términos establecidos en esta Ley y su reglamento, sin que en ningún caso se entienda que la revalidación implique el cambio de situación en el carácter anual de la autorización

ARTÍCULO 18. Si el peticionario de la autorización no exhibe con su solicitud la totalidad de los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento, la Secretaría, dentro de los diez días hábiles

siguientes a la presentación de la misma, lo prevendrá para que en un plazo improrrogable de veinte días hábiles, subsane las omisiones o deficiencias que en su caso presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones o deficiencias de la solicitud, ésta será desechada de plano.

ARTÍCULO 19. Para revalidar la autorización otorgada, bastará que el prestador de servicios, cuando menos con veinte días hábiles de anticipación a la extinción de la vigencia de la autorización, lo solicite y manifieste, bajo protesta de decir verdad, no haber variado las condiciones existentes al momento de haber sido otorgada, o en su caso, actualice aquellas que así lo ameriten, tales como inventarios, movimientos de personal, pago de derechos, póliza de fianza, modificaciones a la constitución de la empresa y representación de la misma, Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento, y demás requisitos que por su naturaleza lo requieran.

ARTÍCULO 20. En caso de que no se exhiban los protestos o actualizaciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría prevendrá al interesado para que en un plazo improrrogable de diez días hábiles subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya subsanado las omisiones de su solicitud, ésta será desechada.

La revalidación podrá negarse cuando existan quejas previamente comprobadas por la autoridad competente; por el incumplimiento a las obligaciones y restricciones previstas en esta Ley o en la autorización respectiva; y, por existir deficiencias en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 21. Los prestadores de servicios que hayan obtenido la autorización o revalidación, podrán solicitar la modificación de las modalidades en que se presta el servicio, siempre que cumplan con los requisitos que resulten aplicables de acuerdo a la petición planteada. En este caso, la Secretaría sin que medie requerimiento previo, resolverá lo procedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 22. Transcurrida la vigencia de la autorización o su revalidación, el interesado deberá abstenerse de prestar el servicio de seguridad privada, hasta en tanto sea expedida nueva autorización para tal efecto.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 23. Para obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, los prestadores de servicios deberán presentar su solicitud ante la Secretaría, señalando la modalidad en que pretendan prestar el servicio, además de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana;
- II.- Exhibir original del comprobante de pago de derechos por el estudio y trámite de la solicitud de autorización;

III.- Presentar copia simple, acompañada del original o copia certificada, de los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento, para el caso de personas físicas;
- b) Escritura en la que se contenga el Acta Constitutiva y modificaciones, si las tuviere, para el caso de las personas morales, y
- c) En su caso, poder notarial en el que se acredite la personalidad del solicitante;

IV.- Señalar el domicilio, así como el de sus sucursales precisando el nombre y puesto del responsable en cada una de ellas, además de adjuntar los comprobantes de domicilio correspondientes y la plena identificación de los responsables de las oficinas y los responsables operativos;

V.- Acreditar, en los términos que señale el Reglamento, que se cuenta con los medios humanos, de formación, técnicos, financieros y materiales que le permitan llevar a cabo la prestación de servicios de seguridad privada en forma adecuada, en las modalidades y ámbito territorial solicitados;

VI.- Presentar un ejemplar del Reglamento Interior de Trabajo, y Manual o Instructivo operativo, aplicable a cada una de las modalidades del servicio a desarrollar, que contenga la estructura jerárquica de la empresa y el nombre del responsable operativo;

VII.- Exhibir los Planes y programas de capacitación y adiestramiento vigentes, acordes a las modalidades en que se prestará el servicio;

VIII.- Constancia expedida por Institución competente o capacitadores internos o externos de la empresa, que acredite la capacitación y adiestramiento del personal operativo;

IX.- Relación del personal directivo y administrativo, conteniendo nombre completo y domicilio;

X.- Currícula del personal directivo, o en su caso, de quien ocupará los cargos relativos;

XI.- Relación de quienes se integrarán como personal operativo, para la consulta de antecedentes policiales en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, además de señalar el nombre, Registro Federal de Contribuyente y en su caso Clave Única de Registro de Población de cada uno de ellos; en todo caso deberá exhibirse la inscripción correspondiente.

XII.- Adjuntar el formato de credencial que se expedirá al personal;

XIII.- Fotografías del uniforme a utilizar, en las que se aprecien sus cuatro vistas, conteniendo colores, logotipos o emblemas, mismos que deberán ser diferentes sin que puedan llegar a confundirse con los utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las fuerzas armadas;

XIV.- Relación de bienes muebles e inmuebles que se utilicen para el servicio, incluido equipo de radiocomunicación, armamento, vehículos, equipo en general, así como los aditamentos complementarios al uniforme, en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría;

XV.- Relación, en su caso, de animales, adjuntando copia certificada de los documentos que acrediten que el instructor se encuentra capacitado para desempeñar ese trabajo; asimismo se anexará listado que contenga los datos de identificación de cada animal, como son: raza, edad, color, peso, tamaño, nombre y documentos que acrediten el adiestramiento y su estado de salud, expedido por la autoridad correspondiente;

XVI.- Copias certificadas del permiso para operar frecuencia de radiocomunicación o contrato celebrado con concesionaria autorizada;

XVII.- Fotografías de los costados, frente, parte posterior y toldo del tipo de vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios, las cuales deberán mostrar claramente los colores, logotipos o emblemas, y que no podrán ser iguales o similares a los oficiales utilizados por las instituciones policiales, de tránsito o por las Fuerzas Armadas; además deberán presentar rotulada la denominación o razón social del Prestador del Servicio, y la leyenda "Seguridad Privada"; asimismo, deberán apreciarse las defensas reforzadas, torretas y otros aditamentos que tengan dichas unidades;

XVIII.- Muestra física de las insignias, divisas, logotipos, emblemas o cualquier medio de identificación que porte el elemento;

XIX.- En caso de que se utilicen vehículos blindados en la prestación del servicio, independientemente de la modalidad de que se trate, se deberá exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que acredite el nivel del mismo; y

XX.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 16 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, será indispensable contar con vehículos blindados, y exhibir constancia expedida por el proveedor del servicio de blindaje, con la que se acredite el nivel del mismo.

ARTÍCULO 24. De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:

I.- Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios;

II.- Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, por un monto no menor a quinientas ni mayor a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización a juicio de la Secretaría en base a su capital contable, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a (n) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de

seguridad privada otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado".

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 92 P.O. 23 DE 19 DE MARZO DE 2017.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO

ARTÍCULO 25. Para el desempeño de sus funciones, los accionistas, directores, administradores, gerentes, personal administrativo y operativo de los prestadores de servicios deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- No haber sido sancionado por delito doloso;
- II.- No haber sido separados o cesados de las fuerzas armadas o de alguna institución de seguridad federal, estatal, municipal o privada, o de procuración de justicia, por alguno de los siguientes motivos:
 - a) Por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;
 - b) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - c) Por incurrir en faltas de honestidad o prepotencia;
 - d) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;
 - e) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
 - f) Por presentar documentación falsa o apócrifa;
 - g) Por obligar a sus subalternos a entregar dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y
 - h) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.
- III.- No ser miembros en activo de alguna institución de Seguridad Pública, Federal, Estatal o Municipal de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 26. Para el desempeño de sus funciones, el personal operativo de los prestadores de servicios deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Carecer de antecedentes penales;

- II.- Ser mayor de edad;
- III.- Estar inscritos en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública;
- IV.- Estar debidamente capacitados en las modalidades en que prestarán el servicio;
- V.- No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de instituciones de seguridad pública o privada, o de procuración de justicia federal o estatal por alguna de las causas previstas en la fracción II del artículo 25 de la presente Ley; y
- VI.- No ser miembros en activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal, de procuración de justicia federal o estatal o de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 27. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo. Dicha capacitación podrá llevarse a cabo en el Instituto Superior de Seguridad Pública o en Centros de Capacitación Municipales, federales o privados, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría. El Reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos se conduzcan bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 28. Los elementos operativos y de apoyo deberán acreditar mediante constancia expedida por los capacitadores autorizados, que han recibido un curso básico de inducción al servicio, sin menoscabo de la capacitación y adiestramiento que periódicamente, se proporcione de conformidad a la modalidad que se le requiera para mejor proveer los servicios o realizar las actividades de seguridad privada.

Asimismo deberán acreditar a través de los cursos y capacitación que determine la Secretaría, que poseen los conocimientos necesarios y suficientes para la utilización de la fuerza, en el desempeño de sus actividades.

Los programas y planes de capacitación y adiestramiento que deberán cumplir los elementos operativos y de apoyo, deberán contener cuando menos los siguientes rubros:

- I. Persuasión verbal y psicológica;
- II. Utilización de la fuerza corporal;
- III. Utilización de instrumentos no letales, y

IV. Utilización de armas de fuego.

ARTÍCULO 29. Los titulares de permisos y autorizaciones deberán entregar a la Secretaría los planes y programas de los cursos de capacitación, especialización, actualización o adiestramiento dispuestos para su personal. La Secretaría una vez que haya revisado tales planes y programas los aprobará, en su caso y registrará para su verificación.

ARTÍCULO 30. Los titulares de permisos para prestar servicios de seguridad privada deberán someterse a las pruebas, exámenes y evaluaciones que se determinen en esta Ley y su Reglamento, así como conservar los requisitos de expedición y permanencia que son necesarios para la vigencia de su permiso.

ARTÍCULO 31. La Secretaría podrá concertar acuerdos con los prestadores de servicios, para la instrumentación y modificación a sus planes y programas de capacitación y adiestramiento.

ARTÍCULO 32. El prestador de servicios deberá registrar ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social con copia a la Secretaría, los planes y programas de los cursos de capacitación, actualización o adiestramiento para el personal operativo.

CAPÍTULO VI DEL AVISO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DEL SERVICIO

ARTÍCULO 33. Los prestadores de los servicios de seguridad privada, titulares de los permisos y licencias, deberán dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, cuando suspendan o terminen por decisión propia la prestación del servicio, haciéndole saber pormenorizadamente cuáles han sido las causas que la originaron. En caso de suspensión, deberán informar a la Secretaría el tiempo estimado en el que consideran restablecer el servicio, el cual no deberá exceder de sesenta días naturales.

ARTÍCULO 34. Cuando el prestador de los servicios de seguridad privada, termine por decisión propia la prestación del servicio, deberá dar aviso a la Secretaría, en un plazo no mayor de tres días hábiles, haciéndole saber pormenorizadamente cuáles han sido las causas que la originaron, entregando a la Secretaría los archivos que se hayan acumulado en la misma.

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 35. Son obligaciones de los prestadores de servicios:

- I.- Prestar los servicios de seguridad privada, en los términos y condiciones establecidos en la autorización que les haya sido otorgada o, en su caso, en su revalidación o modificación;
- II.- Proporcionar periódicamente capacitación y adiestramiento, acorde a las modalidades de prestación del servicio, al total de elementos;
- III.- Utilizar únicamente el equipo y armamento registrado;
- IV.- Informar sobre el cambio de domicilio fiscal o legal de la matriz, así como el de sus sucursales;
- V.- Aplicar anualmente exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos al personal operativo en las instituciones autorizadas, en los términos que establezca el Reglamento;
- VI.- Coadyuvar con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o en cualquier otro caso, previa solicitud de la autoridad competente de la Federación, el Estado o los Municipios;
- VII.- Abstenerse de contratar con conocimiento de causa, personal que haya formado parte de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia o de las fuerzas armadas, que hubiese sido dado de baja, por los siguientes motivos y aquéllos que señale el reglamento por falta grave a los principios de actuación previstos en las leyes;
 - a) Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, negligencia o abandono del servicio;
 - b) Por incurrir en faltas de honestidad;
 - c) Por asistir al servicio en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, enervantes o estupefacientes y otras que produzcan efectos similares, por consumir estas sustancias durante el servicio o en su centro de trabajo o por haberseles comprobado ser adictos a alguna de tales sustancias;
 - d) Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento por razón de su empleo;
 - e) Por presentar documentación falsa;
 - f) Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero u otras dádivas bajo cualquier concepto, y
 - g) Por irregularidades en su conducta o haber sido sentenciado por delito doloso.
- VIII.- Utilizar el término "seguridad" siempre acompañado de la palabra "privada";
- IX.- Los vehículos que utilicen, deberán presentar una cromática uniforme, atendiendo a las especificaciones que al efecto señale el Reglamento, además de ostentar en forma visible, en los vehículos que utilicen, la denominación, logotipo y número de registro;

- X.- El personal operativo de las personas morales únicamente utilizará el uniforme, armamento y equipo en los lugares y horarios de prestación del servicio;
- XI.- Solicitar la consulta previa de los antecedentes policiales y la inscripción del personal operativo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, así como la inscripción del equipo y armamento correspondiente.
- XII.- La aplicación de los manuales de operación, conforme a la modalidad o modalidades autorizadas;
- XIII.- Comunicar el cambio de domicilio del centro de capacitación y, en su caso, el de los lugares utilizados para la práctica de tiro con arma de fuego;
- XIV.- Informar de cualquier modificación a los estatutos de la sociedad o de las partes sociales de la misma;
- XV.- Instruir e inspeccionar que el personal operativo utilice obligatoriamente la cédula de identificación expedida por la Secretaría durante el tiempo que se encuentren en servicio;
- XVI.- Reportar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes, el robo, pérdida o destrucción de documentación propia de la empresa o de identificación de su personal, anexando copia de las constancias que acrediten los hechos;
- XVII.- Mantener en estricta confidencialidad, la información relacionada con el servicio;
- XVIII.- Comunicar por escrito a la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurra, cualquier suspensión de actividades y las causas de ésta;
- XIX.- Comunicar por escrito a la Secretaría, todo mandamiento de autoridad que impida la libre disposición de sus bienes, en los cinco días hábiles siguientes a su notificación;
- XX.- Permitir el acceso, dar las facilidades necesarias, así como proporcionar toda la información requerida por las autoridades competentes, cuando desarrollen alguna visita de verificación;
- XXI.- Asignar a los servicios, al personal que se encuentre debidamente capacitado en la modalidad requerida;
- XXII.- Implementar los mecanismos que garanticen que el personal operativo de seguridad privada, cumpla con las obligaciones que se señalan en el artículo 32 de la presente Ley;
- XXIII.- Tratándose de prestadores de servicios que operen en la modalidad prevista en la fracción III del artículo 16 de la presente Ley, y específicamente para el traslado de valores, se deberán utilizar vehículos blindados;

XXIV.- Registrar ante la Secretaría los animales con que operen y sujetar su utilización a las normas aplicables, y

XXV.- Entregar a la Secretaría, conforme al Reglamento, un reporte detallado de actividades. Así mismo, deberán informar mensualmente a la citada autoridad las incidencias de personal, equipo y armamento. El incumplimiento a estas disposiciones podrán ser causa de cancelación de la autorización y el registro para funcionar como prestadores del servicio.

ARTÍCULO 36. Son obligaciones del personal operativo de seguridad privada:

I.- Prestar los servicios en los términos establecidos en la autorización, revalidación o la modificación de cualquiera de éstas;

II.- Utilizar únicamente el equipo de radiocomunicación, en los términos del permiso otorgado por autoridad competente o concesionaria autorizada;

III.- Utilizar el uniforme, vehículos, vehículos blindados, animales, armas de fuego y demás equipo, acorde a las modalidades autorizadas para prestar el servicio, apegándose al estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en los casos que les apliquen;

IV.- Acatar toda solicitud de auxilio, en caso de urgencia, desastre o cuando así lo requieran las autoridades de seguridad pública de las distintas instancias de gobierno;

V. Portar en lugar visible, durante el desempeño de sus funciones, la identificación y demás medios que lo acrediten como personal de seguridad privada;

VI. Conducirse en todo momento, con profesionalismo, honestidad y respeto hacia los derechos de las personas, evitando abusos, arbitrariedades y violencia, además de regirse por los principios de actuación y deberes previstos para los integrantes de las instituciones de seguridad pública en éste y otros ordenamientos aplicables

VII. En caso de portar armas, hacer uso responsable de ellas y contar con la licencia o su equivalente que autorice su portación;

VIII.- En caso de hacer uso de vehículos automotores, cumplir con las especificaciones que al efecto dispongan los ordenamientos federales, estatales y municipales, y

IX.- Abstenerse de utilizar en todo caso, insignias, uniformes, grados, armas, vehículos y demás elementos de identificación que pudieran causar confusión con los utilizados por los cuerpos de seguridad pública, fuerzas armadas u otras autoridades.

ARTÍCULO 37. Las personas físicas deberán cumplir con los mismos requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley para el personal de las empresas.

TÍTULO QUINTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38. La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento, la práctica de visitas de verificación y los prestadores de servicios estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 39. El objeto de la verificación será comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de las obligaciones y restricciones a que se sujeta la autorización o revalidación.

La verificación será física cuando se practique sobre los bienes muebles o inmuebles; al desempeño, cuando se refiera a la actividad; al desarrollo laboral o profesional de los elementos, o bien de legalidad, cuando se analice y cerciore el cumplimiento de las disposiciones legales que se tiene la obligación de acatar.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 40. La Secretaría, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes, entorno, así como para proteger la salud y seguridad pública, podrán adoptar como medida de seguridad, la suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de seguridad privada.

En cualquiera de los supuestos mencionados que pongan en peligro la salud o la seguridad de las personas o sus bienes, la Secretaría podrá ordenar la medida y su ejecución de inmediato:

- a) A través del auxilio de la fuerza pública, o
- b) Señalando un plazo razonable para subsanar la irregularidad, sin perjuicio de informar a las autoridades o instancias competentes para que procedan conforme a derecho.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, que se ordene la inmovilización y aseguramiento precautorio de los bienes y objetos utilizados para la prestación de servicios de seguridad privada, cuando éstos sean utilizados en sitios públicos, sin acreditar su legal posesión y registro, así como cuando no se cuente con la vigencia de la autorización o su revalidación para la prestación de servicios de seguridad privada.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41. Las resoluciones de la Secretaría que apliquen sanciones administrativas, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ésta;
- II.- Los antecedentes y condiciones personales del infractor;
- III.- La antigüedad en el servicio;
- IV.- La reincidencia en la comisión de infracciones;
- V.- El monto del beneficio que se obtenga, y
- VI.- El daño o perjuicio económico, ya sea que de forma conjunta o separada se haya causado a terceros.

Se entenderá por reincidencia, la comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de seis meses.

ARTÍCULO 42. La imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, será independiente de las penas que correspondan cuando la conducta u omisión constituya uno o varios delitos.

ARTÍCULO 43. Atendiendo al interés público o por el incumplimiento de los prestadores de servicios a las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa de un mil hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
REFORMADO POR DEC. 92 P.O. 23 DE 19 DE MARZO DE 2017.
- III.- Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses;
- IV.- Clausura del establecimiento donde el prestador del servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera en el Estado, y
- V.- Revocación de la autorización.

La Secretaría, en su caso, podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores.

En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza a que se refiere la fracción II del artículo 24 de esta Ley.

ARTÍCULO 44. La multa que fuere impuesta tendrá el carácter de crédito fiscal en favor del erario estatal, la cual podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 45. Las sanciones a que se refiere este capítulo, serán aplicadas por la Secretaría con base en las visitas de verificación practicadas, así como por las infracciones comprobadas.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 46. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 47. La interposición del recurso de inconformidad, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. La denominación de "servicios privados de seguridad", o denominaciones similares, que se encuentren contenidas en reglamentos, leyes así como en cualquier disposición jurídica o administrativa, se tendrá por entendida a los servicios de seguridad privada señalados en esta Ley.

TERCERO. El prestador de servicios que no cuente con la autorización correspondiente, dispondrá de un término de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación.

CUARTO. El prestador de servicios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley cuente con autorización para prestar servicios de seguridad privada, dispondrá de un término de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para regularizar su situación de acuerdo a lo establecido en la misma.

QUINTO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

SEXTO. Los prestadores de servicios que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley cuenten con autorización otorgada por autoridad competente del Ejecutivo del Estado, dispondrán del término de seis meses contados a partir de que entre en vigor esta Ley, para apegarse a las obligaciones previstas en la misma en materia de capacitación.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de febrero del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, SECRETARIO.-
DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 258, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 17 BIS, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2009.

DECRETO 92, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 24 y 43 de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.



LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE DURANGO

*FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 92 P. O. 23 DEL 19 DE MARZO DE 2017.*

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.